



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02729-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BARBA MITRANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Barba Mitrani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 13 de octubre 2005, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1527-92, de 30 de diciembre de 1992, que declaró nula la Resolución SBS N.º 142-90, de 27 de febrero de 1990, que incorporó al recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que por haber laborado desde el 11 de junio de 1973 hasta el 22 de julio de 1994, y en virtud del artículo 27 de la Ley N.º 25066, fue incorporado al citado régimen.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SBS propone las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que el demandante, al momento de su cese, se encontraba afiliado a una Administradora de Fondo de Pensiones; es decir, que optó por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, alega que, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530, no se permite la incorporación a dicho régimen cuando se acumulen los servicios prestados en el Sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que no es posible pertenecer a dos regímenes pensionarios distintos, el Decreto Ley N.º 20530 y el Sistema Privado de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega la pensión, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de la norma de excepción prevista en la Ley N.º 25066.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El Decreto Ley N.º 20530 fue expedido con el objeto, por un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces- y, por otro, de asegurar el debido reconocimiento del derecho de los interesados. Por ello se establece en la propia norma que es un régimen laboral de carácter cerrado; no obstante, en varias oportunidades fue abierto por diferentes leyes, que permitieron la incorporación de aquellos empleados públicos que cumplían los requisitos establecidos.
5. Por medio del artículo 27 de la Ley N.º 25066 se abrió dicho régimen. En efecto, el referido artículo señala que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530-27 de febrero de 1974-, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia -23 de junio de 1989-, hubiesen estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Ley N.º 276.
6. Mediante el Decreto Legislativo N.º 197, de fecha 15 de junio de 1981, se aprobó la Ley Orgánica de la SBS y se varió el régimen laboral del personal de dicha entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

por el régimen de la actividad privada, con la salvedad de que aquellos que se encontraban comprendidos en el régimen de la Ley N.º 11377 y el Decreto Ley N.º 20530, a su elección, podían continuar en dicho régimen; excepción que solo resultó aplicable a quienes ingresaron a la SBS hasta el 11 de julio de 1962.

7. Como se aprecia a fojas 9, el actor laboró desde el 11 de junio de 1973 hasta el 22 de julio de 1994 para la SBS. Si bien el demandante alega haber trabajado siempre bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377, no ha presentado documentos que efectivamente acrediten que ello era así cuando se promulgó la Ley N.º 25066. Por consiguiente, cuando entró en vigencia tal norma (y tomando en cuenta el Decreto Legislativo N.º 192), el actor se encontraba bajo el régimen laboral del Sector privado, regulado por la Ley N.º 4916, por lo que no cumplía uno de los requisitos exigidos por la ley de excepción.
8. Finalmente, importa recordar que en la sentencia del expediente STC N.º 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

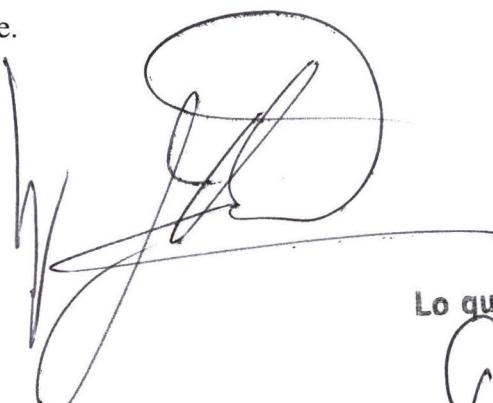
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**


Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)